

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de mayo del 2024. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de mayo del 2024.

AUTO No. 1255
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ, C.C. No. 31.584.445
magnoliamedina@hotmail.com alexavm705@hotmail.com
DEMANDADO: DORIS MILEIDY ROMERO, C.C. No. 53.048.825
MARIA FERNANDA GRISALES YAQUERO C.C. No. 1.112.484.962
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00555-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada la señora MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, identificada con la C.C. 67.007.078 y T.P. N°147.597 Del C. S de la J, a la abogada la señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, identificada con C.C. No. 66720369 y Tarjeta Profesional No.144095 del C.S.J y correo electrónico luzangela.df@gmail.com para que continúe con el trámite del proceso en referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, identificada con C.C. No. 66720369 y Tarjeta Profesional No.144095 del C.S.J,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 75
10 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f13d7d4304765e8bfd8a60a5b897a8861a084ce89e7d201166e449637d1a8b**

Documento generado en 09/05/2024 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 26 de abril del año 2024. A despacho de la señora Juez, por economía procesal el despacho realiza la respectiva notificación del demandado a la dirección de correo electrónico aportada y sustentada en la demanda (c.ciudadsinfronteras@gmail.com; corporacioncsftesoreria900@gmail.com) de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, - Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril del año 2024.

Auto No. 1256
Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante: JHON JAIRO VALENCIA FRANCO C.C. 1.113.306.836
frutosdelvalle1979@gmail.com
Apoderado: Javier Esteban Naranjo Ríos
jnaranjoabogados.lg@gmail.com
Demandado: CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS NIT. 900.300.578-7
c.ciudadsinfronteras@gmail.com
corporacioncsftesoreria900@gmail.com
Radicación: 760014003-001-**2023-00664-00**

Al tener conocimiento del correo electrónico del demandado c.ciudadsinfronteras@gmail.com; corporacioncsftesoreria900@gmail.com por parte de la secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva de la admisión de la demanda al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, la cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación. El mensaje tuvo resultado positivo tal como se muestra a continuación:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

c.ciudadsinfronteras@gmail.com (c.ciudadsinfronteras@gmail.com)

corporacioncsftesoreria900@gmail.com (corporacioncsftesoreria900@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN (LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

TENER en cuenta el mensaje enviado el 04 de marzo de 2024, al correo electrónico duquedavid777@gmail.com de la parte demandada CORPORACIÓN CIUDAD SIN

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

FRONTERAS NIT. 900.300.578-7, quien se tiene notificada a partir del **07 de marzo de 2024**, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 75
10 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **eb83206e129a1a376b0f77de030dbe19e1a05752e13d492acdf001ba5defb226**
Documento generado en 09/05/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.- Pasa a Despacho el presente con memorial solicitando el pago de honorarios y desistimiento. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 1257

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: **JHOAN MAURICIO PEREZ ARANGO C.C.14700382.**
Juangui_henao@hotmail.com
Acreedores: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FALABELLA
CLARO COMCEL S.A
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Liquidador: Luis Fernando Caicedo Fernández
Radicación: 760014003001-**2023-00799-00**

En atención de la constancia secretarial que antecede, se cuenta con escrito presentado por el liquidador Luis Fernando Caicedo Fernández en cuyo contenido solicita el pago de honorarios provisionales ordenados en el auto de apertura.

Al respecto, se advierte que para el cumplimiento y ejercicio del cargo de liquidador, este debe sufragar gastos como lo son aviso emplazatorio, notificación de los 5 acreedores y demás actos que se presentan en el curso del proceso, así como la experticia que se requiere para su correcto tramite. Por lo que, en virtud de lo expuesto, es procedente requerir al deudor para que realice el pago de los mismos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto. En caso de no realizarse el pago de los honorarios se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

V. RESUELVE:

REQUERIR al deudor **JHOAN MAURICIO PEREZ ARANGO**, para que cancele el anticipo de honorarios por valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00) al liquidador dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto. En caso de no realizarse el pago de los honorarios se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito (Num. 1 art. 317 CGP).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 75
10 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7a148637f24a9898dfc031a0941cddb7ef9e6399141bc2e7f60c872c185bc622**
Documento generado en 09/05/2024 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de las demandadas. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1258
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC – NIT 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
APODERADA: CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
chernandez@cobranza.com.co; memoriales@cobranza.com.co
DEMANDADO: YONY ALEXANDER RAMIREZ CARDONA – C.C. 1.116.156.611
yonny_alex1988@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-01033-00

Vista la constancia secretarial que antecede, habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 75 10 de mayo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bfa7a475056b7c277a3987d620ff9711ed788b0b6ee98e0e2cd14a6fc0a3a**

Documento generado en 09/05/2024 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo del 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informando que la misma se encuentra notificada a la parte demandada. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1259
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (H)
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” – NIT 860.003.020-1
notifica.co@bbva.com
APODERADO: PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. – DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: DIANA CAROLINA NARVÁEZ MOSQUERA – C.C. 1.144.047.254
ronny.gonzalez@correo.policia.gov.co
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00217-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ - C.C. 52.861.712	23/03/2024 artículo 8 de la Ley 2213 del 2022	NO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 30 de enero del 2024 y mediante Auto No. 490 del 21 de febrero del 2024, se libró mandamiento de pago.

La parte actora notificó a la señora **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 52.861.712, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico johanita1302@gmail.com el día **23 de marzo de 2024**, conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el

pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ** dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0**, y en contra de la señora **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ - C.C. 52.861.712**, tal y como se ordenó en el Auto No. 490 del 21 de febrero del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.425.315,00)**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 75

10 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8570eae6a742a5e3746cbf93c412e5ea4c3a6d703a484c1f0710b1d432346**

Documento generado en 09/05/2024 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 18 de abril del año 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 18 de abril de 2024

Auto No. 1163
Referencia: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES CALVO GOMEZ C.C1.128.272.033
deriianale@gmail.com
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS C.C 14.798.864;
sebastianarias@hotmail.com
NILTON VLADEMIR MOSQUERA BENITEZ C.C 16.508.389 y
bladi0245@hotmail.com
JOHN JAIRO LOPEZ BENITEZ C.C 16.508.389
(Sin Correo Electrónico)
Radicación: 760014003001-2024-00242-00

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

Dispone la citada norma:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y anexos, es claro que el contrato de entrega del vehículo aportado por el accionante, no reúne los requisitos de título ejecutivo, lo anterior teniendo las siguientes consideraciones:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--

- En lectura del contrato base de la presunta ejecución se corrobora en la cláusula octava, que habla sobre “*terminación anticipada contrato*” en conjunto con la cláusula decima segunda que establece que el contrato es una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que, al tenor de la cláusula octava y párrafo ya mencionados, no se torna procedente la ejecución bajo el proceso ejecutivo que se presentó, ya que se consagra con consecuencias del incumplimiento en “*secuestro y reactivación inmediata(...)*” es decir, haciendo alusión a un proceso penal, lo cual no guarda coherencia con la cláusula decima segunda a continuación se exponen ambas clausulas en mención:

Octava: Terminación anticipada contrato:

1. No cumplir con cualquiera de las cláusulas aquí enunciadas.
2. No dar cumplimiento en estricto a las fechas de pago y obligaciones de hacer por parte de cualquiera de los firmantes.

Parágrafo: la consecuencia del incumplimiento del contrato será el secuestro y reactivación inmediata de la denuncia que reposa bajo SPOA 110016102465202104689 sobre el presunto hurto del vehículo ya referenciado por parte del **Propietario**.

Decima Segunda. De la obligación: este contrato es una obligación clara, expresa y exigible de lo que las partes firmantes son conscientes y plasmas que así lo conocen con su respectiva firma.

De esta manera con base en lo establecido en el contrato y lo solicitado en el proceso ejecutivo, la consecuencia del incumplimiento deriva en la reanudación del proceso penal.

- Adicionalmente se encuentran disposiciones poco claras, las cuales no permiten determinar la fecha exacta de exigibilidad de la obligación ni su valor, así como también, el pago no está a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante sino de un tercero que sería la Secretaría de Movilidad, lo que hace imposible la ejecución en la forma solicitada. A continuación se citan:

2. Así las cosas, las partes concuerdan en que el a la fecha se encuentra a paz y salvo el vehículo por ocasión de impuestos y a la firma de este contrato se le envía al **Poseedor** constancia del pago según constancias de transacción 13705969,13706296, 13706498, 13706667 y 13706919.

5. De otro lado, el señor **JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS** quien fungió como vendedor de cosa agenda quedará sometido al pago de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PÉSOS (\$1.400.000)** por concepto de las fotos multas que se causaron mientras ostentaba la calidad de Poseedor del vehículo los cuales pagará a mas tardar el 30 de junio de 2023.

6. Finalmente, el señor ---- quien funge como **Tenedor** quedará a cargo del pago de los comparendos 76892000000038491605 sancionado por la secretaria de transito de Yumbo-Valle, el comparendo 76001000000036388148 y 76001000000026657475 sancionados por la secretaria de Movilidad de Cali-Valle y el comparendo 99999999000004954128 sancionado por la secretaria de Transito y Transporte de Buenaventura – Valle. Por un valor a la fecha de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.635.778)** pagaderos en un plazo máximo de un mes después de que se le haga entrega del vehículo.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las anteriores razones expuestas, sin perjuicio de que la controversia pueda ser zanjada por vía del proceso verbal u ordinario.

La presente providencia no es sujeto de recurso de apelación por ser un asunto de

mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es sujeto de recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía

TERCERO: CANCELAR la radicación y anotación en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 75

10 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc721257bb4c1e1d67760f2000d81d215b0c33d92249199985048026a596586

Documento generado en 09/05/2024 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvase proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1260
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUVENCIO MARULANDA GUTIÉRREZ – C.C. 6.284.660
APODERADO: LUIS ALFREDO TORRES MONTAÑO – C.C. 1.002.936.177
luisalfresotorres1@gmail.com
DEMANDADO: FREDY ARTURO CORREA – C.C. 14.980.246
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00297-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 808 del 10 de abril del hogaño fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el señor **JUVENCIO MARULANDA GUTIÉRREZ** en contra de **FREDY ARTURO CORREA**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanó los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso y el 621 y 671 s.s. del Código de Comercio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUVENCIO MARULANDA GUTIÉRREZ** identificada con **C.C. 6.284.660**, y en contra de **FREDY ARTURO CORREA** identificado con **C.C. 14.980.246** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir, **12 de julio de 2022** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole

N.R.N. (005)

copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10) días** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **LUIS ALFREDO TORRES MONTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.002.936.177** y portador de la T.P. No. 399.967 del C.S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 75
10 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c281fcee9989720af850629fd365d4dc3a38d471f4c5fabf881780b180069**

Documento generado en 09/05/2024 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>